



Pontificia Universidad | Sede
Católica del Ecuador | Ambato

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Francisco Paúl Andrade Lema

Director:

Ab. Mg. Edgar Santiago Morales Morales

Ambato – Ecuador

Julio 2020

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

FRANCISCO PAÚL ANDRADE LEMA

Edgar Santiago Morales Morales, Lic. Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Mg.

CALIFICADOR

f. 

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Edgar Santiago Morales Morales, Lic. Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 

Ambato- Ecuador

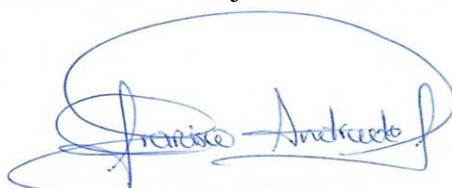
Julio 2020

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **FRANCISCO PAUL ANDRADE LEMA**, con CC. **0503999757** autor del trabajo de graduación intitulado: “LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, previa la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, julio 2020



FRANCISCO PAUL ANDRADE LEMA

CC. 050399975-7

AGRADECIMIENTO

El más sincero agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a los docentes que siempre compartieron e inculcaron los conocimientos necesarios para llegar a ser un excelente profesional.

Al docente tutor de la investigación por todo el apoyo y respaldo brindado durante el desarrollo de mi trabajo investigativo y por compartir a diario sus conocimientos.

DEDICATORIA

A mis padres, quienes mediante su cariño, comprensión y apoyo incondicional forjaron en mis todos los valores necesarios para ser un hombre de bien. La imprescindible ayuda por parte de mis padres en todas las etapas de vida, el esmero puesto en mi para culminar la carrera profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, ha sido desarrollado con la finalidad de analizar un cambio sustancial suscitado, a consecuencia de la tipificación de la violencia contra la mujer, como infracción penal dentro del Código Orgánico Integral Penal; y por otra parte exponer una de las etapas más importantes inmersas dentro del derecho procesal penal, es decir, la fase probatoria, específicamente, en el delito de violencia psicológica, etapa en la cual el órgano jurisdiccional cumpliría su labor al analizar todas las pruebas que previamente han sido introducidas al proceso por las partes procesales. Actualmente, al existir un gran número de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, es necesario realizar un análisis al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 157, artículo que ya ha sido reformado, establece una nueva forma de apreciación, no se lo valora en grados sino en escala de afectación. Por consiguiente, es necesario efectuar un análisis a los criterios de valoración contenidos en el mismo cuerpo normativo dentro del artículo 457, debido a que dentro de la definición del tipo penal este, es comprobado según la afectación que reciba la víctima. Finalmente, es indispensable analizar las diversas teorías existentes sobre la valoración de la prueba para identificar la más adecuada para aplicar en el delito.

Palabras clave: Violencia psicológica, valoración de las pruebas, criterios de valoración, legalidad, sometimiento a cadena de custodia.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze a substantial change that stems from the legal classification of violence against women as a criminal offence under the Comprehensive Organic Penal Code, as well as to describe one of the most important stages of criminal procedural law which is the evidentiary stage, specifically in the crime of psychological violence where the court must analyze all the evidence previously introduced into the process by the proceedings parties. At the present time there is a great number of women who have suffered from some type of violence, so it is necessary to analyze the crime of psychological violence against women or members of the nuclear family as defined in Article 157 of the Comprehensive Organic Penal Code, which has already been reformed, thus establishing a new way to appreciation so that it is no longer valued in degrees but on a scale of affectation. It is therefore necessary to conduct an analysis of the assessment criterion contained in this regulatory body in Article 457, since the definition of the criminal offence is verified according to how severely the victim is affected. Finally, it is important to analyze different theories about the evaluation of evidence in order to identify which one is the most appropriate to be applied in the crime.

Key words: psychological violence, evaluation of evidence, assessment criterion, legality, submission to the chain of custody

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1 Antecedentes de la violencia contra la mujer y alcance normativo	4
1.2 Definición de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y sus diferentes tipos.....	7
1.3 Causas y consecuencias de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	12
1.4 La prueba y sus criterios de valoración.....	16
1.5 Sistema de valoración de la prueba.....	25
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	30
2.1 Metodología de la investigación	30
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección.....	30
2.3 Población y Muestra	31
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	33
3.1 Presentación de los resultados	33
3.2 Análisis general.....	41
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES	46

BIBLIOGRAFÍA 48

ANEXOS 51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población	31
Tabla 2. Población	32
Tabla 3. Entrevista aplicada a jueces de violencia contra la mujer	33
Tabla 4. Entrevista aplicada a peritos de violencia contra la mujer	36

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es considerada por organismos internacionales, como una grave violación a los derechos humanos, por ende, surge la necesidad de adaptar la normativa para impedir la vulneración de los derechos de la mujer y los miembros de la familia, con la tipificación de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el artículo 155, en el cual, se estipulan tres tipos de violencia; física, psicológica y sexual. De la diferenciación realizada por la normativa conviene analizar el segundo tipo, la violencia psicológica. El delito de violencia psicológica contra la mujer o los miembros del núcleo familiar estipulado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), expresa, que se comete delito de violencia psicológica si una persona por acción realiza hacia a otra “amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica”. (art. 157). Delito que es imprescindible analizar puesto que existen impedimentos de carácter probatorio, para llegar al juzgamiento.

La definición que la norma penal realiza sobre este delito es amplia, por lo que también, se podría recaer en ambigüedades, pero el inconveniente surge al ser judicializado, pues es necesaria la inclusión de pruebas como en todos los procesos, para de esta forma comprobar los hechos afirmados en una denuncia, en efecto los medios probatorios a utilizar son testimonial, pericial y documental. En consecuencia, en la introducción de estas pruebas el juez, se encargará de realizar la valoración a cada una, para así determinar o comprobar si los hechos en controversias son ciertos o inciertos para así llegar a la verdad procesal.

La inexistencia de un método eficaz en la valoración de las pruebas, provoca que los delitos de violencia psicológica contra la mujer queden en impunidad, y por consiguiente, al sentir cierta incertidumbre por parte de la sociedad ni siquiera los casos lleguen a ser judicializados y las víctimas del delito aumenten. La falta de un método en el cual los jueces puedan fundamentarse para realizar la valoración de la prueba surge la necesidad de investigar criterios que permitan ejecutar esta labor de manera correcta y de existir un método general crear uno en particular para el delito.

La normativa penal ecuatoriana, en el artículo 457, expresa el criterio general por los cuales el juez sustancia la valoración judicial de los medios probatorios, se lo realizará en base a su legalidad, autenticidad y sometimiento a cadena de custodia. Es necesario considerar que los tres criterios a los que la norma expresa no son suficientes, debido a que, las pruebas aportadas al proceso necesitan de una evaluación minuciosa y exhaustiva. Puesto que la determinación de la existencia o no del daño a la víctima está sometida a valoración psicológica, la cual varían según la sensibilidad de la persona.

El objetivo general de la presente investigación es analizar la valoración judicial en el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar dentro de la ciudad de Latacunga, el análisis jurídico a los preceptos normativos aplicables, resulta oportuno para de esta forma evaluar la eficacia, y su aplicabilidad en determinada jurisdicción.

En cuanto al objetivo específico relacionado con el diagnóstico, trata de identificar el sistema actual de valoración de la prueba en materia penal, utilizado en el derecho procesal ecuatoriano con esto, se determinará un sistema de valoración eficiente en los delitos de violencia psicológica.

Como objetivo específico relacionado con la propuesta del proyecto, se propone determinar los medios probatorios eficaces para la comprobación del delito de violencia psicológica, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Al relacionar el resultado de la investigación, implementan criterios técnicos de valoración para la correcta valoración de las pruebas aplicables en el delito de violencia psicológica.

La metodología general empleada en la investigación es el inductivo, permite partir de un problema jurídico particular el cual es evidente en los delitos de violencia psicológica contra la mujer y los miembros de la familia, resulta imprescindible evaluar los criterios de valoración utilizados por el órgano jurisdiccional para la valoración de las pruebas. En cuanto al método específico utilizado es el exegético de modo, que se toma como referencia la normativa penal positiva, la cual establece los medios probatorios a utilizar por las partes procesales.

Se justifica la investigación al proyecto planteado, puesto que es necesario que las víctimas del delito de violencia psicológica tengan respuesta inmediata si acuden ante el órgano jurisdiccional, es un derecho y la obligación del Estado a tutelar el conjunto de derechos consagrados en la norma constitucional. Es importante analizar la prueba pericial realizada por la Oficina Técnica de la Unidad Judicial encargada de los delitos de violencia contra la mujer, pues es la prueba que será utilizada en juicio, por lo tanto, el juez al analizar las pruebas utiliza los criterios de valoración estipulados en la norma penal, criterios que no permiten una correcta valoración de las pruebas.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1 Antecedentes de la violencia contra la mujer y alcance normativo

La violencia contra la mujer y los miembros de la familia es un problema latente en la realidad nacional e internacional, razón por la cual aparece el interés por analizar el origen, las causas y consecuencias, para de esta manera mitigar este inconveniente, que provoca tanto daño a la integridad de las personas. La lucha contra la violencia en el ámbito nacional supone un gran reto, este no era considerado hasta hace aproximadamente 30 años como un problema social, tal es el punto que, el Estado no debía intervenir en aquellos asuntos, por lo que la mujer y los demás miembros, se encontraban desamparados. Además, de existir una prohibición legal la cual impedía denunciar al cónyuge por tales hechos, dejó en impunidad y en total desprotección el derecho a la integridad personal. (Quintana, Rosero, Serrano, & Pimentel, 2014).

El Estado ecuatoriano al considerar la violencia como un problema social de gran magnitud y escuchar la voz del pueblo, organismos internacionales y diferentes movimientos que luchan en contra de esta práctica desnaturalizada, decidió firmar y adherirse a convenciones internacionales como la; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1981, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará de 1995 y la Plataforma de acción de Beijing de 1995. Claramente, se observa que los instrumentos internacionales adheridos forman parte de un fundamento jurídico para detener y evitar la vulneración de la integridad personal causada por la violencia contra la mujer (Quintana et al, 2014).

El Estado ecuatoriano aprobó los siguientes tratados: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención Belem do Pará) y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. La firma de los tratados internacionales antes mencionados por parte del Estado ecuatoriano logro dar el precedente para visibilizar a la sociedad sobre la grave violación al derecho a la integridad personal del cual son víctimas las mujeres dentro del entorno familiar y social. Los tratados contenían

mecanismos que los estados miembros debían acatar para erradicar el problema, además, describían las diversas formas en que la violencia manifiesta. Esto indica que los tratados internacionales permitieron entender la realidad de la violencia contra la mujer y de esta forma llevar a los estados a comprometerse en acabar la violencia contra la mujer, es un gran sustento jurídico internacional para implantar normas más desarrolladas en el ámbito nacional.

Una vez ratificado los tratados internacionales antes mencionados el Estado ecuatoriano, se vio en la obligación de incluir una ley interna que permita cumplir con los propósitos de dichos tratados y garantizar a sus habitantes una vida sin ningún tipo de violencia, es por tanto que, en el año de 1995, creó la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, sin embargo la ley no contemplaba esta práctica como delito, ni mucho menos algún tipo de sanción, solo le otorgaba a la víctima medidas de amparo (Gómez, 2018). El propósito de la creación de una ley es garantizar derechos, pero para conseguir este fin es necesario que incluya sanciones ante el incumplimiento, por lo tanto, dicha norma resultó ineficaz. Esto indica que aún al haber creado una norma interna, la ley no cumplió su propósito, pues si bien, se llegó a establecer la definición de la violencia y los tipos de violencia, no se logró prevenir el cometimiento de este acto deshumanizado, sin embargo, ya incluyeron las diversas formas de violencia por las cuales la mujer o cualquier miembro de la familia, podría ser violentado.

El Estado ecuatoriano con la última reforma constitucional realizada en 2008, introdujo un cambio social y jurídico, pues amplió la protección a los derechos de los ciudadanos, en otras palabras, creó una norma netamente garantista de derechos, tal y como lo define en el artículo uno de la norma constitucional, de modo que el Estado protege, tutela y resguarda todos aquellos derechos consagrados en la norma constitucional. La reforma constitucional efectuada en 2008, supuso la actualización de los demás cuerpos normativos inferiores a la constitución, debido a que estarán acorde a la norma suprema y a la nueva realidad social y cultural. Es por tanto que efectuaron reformas en el derecho penal y procesal penal, introdujeron así el Código Orgánico Integral Penal en 2014, ahí, se tipificó como delito la violencia contra la mujer o la familia, para dar una solución eficaz a tal grave vulneración del derecho a la integridad personal. En concordancia a lo antes mencionado en 2018 derogaron la Ley contra la violencia a la mujer y familia y consecuentemente el 5 de febrero

del mismo año introdujeron la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual tuvo como consecuencia la primera modificación de la infracción de violencia psicológica.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), estipula “el derecho a la integridad personal” (art. 66 num.3), la cual incluye integridad física, psíquica, moral y sexual, fundamento constitucional que protege el bienestar de la mujer y los miembros del núcleo familiar. Dentro del artículo antes mencionado, numeral 3, literal b, también establece, que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”. En consideración a lo antes mencionado, se entiende que existe obligación del Estado por adoptar medidas que contrarresten todo tipo de violencia, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.

En la actualidad pese haberse tipificado como delito la violencia, ejercida contra la mujer o los miembros del núcleo familiar en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal (2014), los delitos de violencia han incrementado paulatinamente según el Instituto Nacional de Estadística y Censo (2014-2017). “De 60.6% de mujeres violentadas, el 53.9% ha vivido violencia psicológica” (pág. 76). Es por ello que surge la necesidad de realizar un análisis jurídico, específicamente en el delito de violencia psicológica contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, puesto que la mayoría no llega a judicializarse, la definición que el tipo penal realiza sobre el delito es muy extensa y por otro lado las víctimas sienten inseguridad al tratar de parar este tipo de violencia, por la inexistencia de adecuados medios probatorios y por la errónea forma de valoración judicial que los funcionarios judiciales realizan.

La tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar represento un gran avance en cuanto a la lucha contra la violencia del cual han sido y son víctimas las mujeres y demás miembros que integran una familia. Pero el Estado procurará por medio de los organismos encargados de controlar y vigilar que respeten los derechos de las mujeres. En relación con lo antes expuesto el garante del cumplimiento de la ley son los funcionarios judiciales, en su labor aplicarán correctamente la normativa y verificarán su validez.

La Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus atribuciones como lo dispone el numeral 7 del artículo 120 de la Constitución del Ecuador de 2008, en función de complementar la infracción de violencia contra la mujer expidió el 5 de febrero de 2018, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la mujer, normativa que como lo dispone en el artículo 1 y 2, el objeto de la ley es prevenir y erradicar la violencia. La normativa precisamente, solo permite un desarrollo más amplio a la definición del delito, lo que implica la descripción de las diversas formas de violencia y los mecanismos de protección con los que cuentan las víctimas de este delito. En síntesis, la normativa es netamente de carácter complementaria al delito de violencia contra la mujer, permite a operadores de justicia, personal encargado de las pericias y abogados, mayor comprensión de la problemática.

1.2 Definición de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y sus diferentes tipos.

La violencia es un problema que subyace desde el origen del hombre y que actualmente perturba a todo el mundo, pese a existir límites por parte de ordenamientos jurídicos tanto internacionales como nacionales, debido a que muchas de las veces la sociedad ha desconocido la gran afectación en que recae la víctima que lo sufre y el mal que provoca dentro del entorno familiar. Resulta oportuno indicar que el Estado tiene la obligación de reconocer la problemática y por medio de la Función Judicial a cargo de organismos competentes en materia penal, estudiar el delito y buscar mecanismos eficientes en la determinación y comprobación de este tipo penal.

El Estado ecuatoriano considera a la violencia de acuerdo con la Ley Orgánica de la Salud (2006), como un “problema de salud pública.” (art. 31). La violencia es considerada como un problema de salud pública, puesto que, a más de afectar la integridad física y psicológica de una persona, provoca un efecto colateral al desarrollo de una persona. El problema pasa a ser el principal estudio por parte del Estado, procura establecer mecanismos efectivos para responder al problema, cuyo propósito es alcanzar el bienestar de las personas. Por tanto, la consideración hecha por parte del Ministerio de Salud crea un mejor actuar ante la violencia

contra las personas, lo que abordaría la inclusión del mayor esfuerzo en la prevención y erradicación de este hecho.

Es importante determinar dentro de qué tipo de relaciones interpersonales, se evidencia la violencia contra la mujer, para dar mayor comprensión al problema planteado, según Ribó (2012), violencia de género es “violencia, que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a dichas mujeres por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (p.1166). Con el propósito de generar mayor comprensión, se evidencia que la persona quien vulnera el derecho a la integridad de la mujer por lo general es con quien mantiene o mantuvo algún tipo de relación. Por consiguiente, se entiende que no necesariamente esta afectación es producida si una mujer tiene un vínculo legal como lo es el matrimonio, sino que existen diferentes formas por las cuales un hombre y una mujer crean vínculos afectivos, que recaen en otras figuras jurídicas como lo son la unión de hecho o unión libre, en los cuales también desarrollarían violencia.

La normativa penal ecuatoriana vigente, define a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, según el Código Orgánico Integral Penal (2014), como “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (art. 155). Analizar el tipo penal, es importante señalar que el verbo rector es “maltrato”, incluso establece las diversas formas de maltrato ejecutadas para vulnerar el bien jurídico de la integridad personal. Cabe recalcar que la norma indica que el sujeto activo de este delito es cualquiera de los miembros que integran una familia, sin dejar de lado aquellas personas con las, que se pueda probar la existencia de relaciones de afecto, y la posibilidad de que un hombre pueda denunciar puesto que la norma lo incluye como sujeto pasivo.

Es importancia mencionar lo que el segundo inciso del mismo artículo antes citado, menciona sobre quienes son miembros del núcleo familiar, puesto que determina los sujetos pasivos del delito;

Según Código Orgánico Integral Penal (2014)

el o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las, que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Art. 155 inciso 2).

El artículo antes citado explica todos aquellos sujetos pasivos del delito de violencia psicológica del Art. 157 del COIP, denominados víctima en el proceso penal, entendiéndose que el delito enfatiza principalmente a miembros de familia hasta el segundo grado de afinidad, dentro de la lista también incluye a personas que no pertenecen a la familia, pero existen algún tipo de relación interpersonal. La norma penal al ser determinante en cuanto al sujeto pasivo, crea una forma más clara de detectar el cometimiento de este delito, se cuentan con suficientes medios para probarlo, aspecto fundamental para la adecuación del tipo penal.

El tipo penal de violencia incluye dentro de su definición la palabra “maltrato” para lo cual es importante definirla de acuerdo con la Real Academia Española (2018), se define como “Tratar mal a alguien de palabra o de obra”. En otras palabras, si, se habla de maltrato, se afecta la integridad física o psicológica de una persona, con acciones o expresión de insultos, que tienen como consecuencia causar un daño. Daño que actualmente tiene consecuencias de carácter penal. Los malos tratos, que se dan dentro de un entorno familiar, afectan no solo a quien es la víctima, sino que indirectamente tienen repercusiones en los demás integrantes de la familia.

Una vez establecido la definición de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a continuación, se pormenorizará los diferentes tipos de violencia que dan., así según el Código Orgánico Integral Penal (2014), existen tres tipos violencia, los cuales son física, psicológica y sexual.

La violencia psicológica ejecutada contra la mujer o miembros del núcleo familiar según el Código Orgánico Integral Penal (2014), es “amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones,

insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica” (art. 157). Cualquiera de las formas que una persona utilice con el fin de provocar en otra el sometimiento y que, a consecuencia de estos actos, se provoque una afectación psicológica, será juzgado acorde a lo que dispone la normativa, es necesario analizar que existen diferentes sanciones a tomar en cuenta por el daño causado. Las amenazas que una persona ejecute en contra de otra, provocan paulatinamente dejarla sin autoestima y prácticamente generarle inseguridad, esta será considerada como tal si el victimario logra su objetivo es decir que el sujeto a quien, se le ejecute la acción este convencido de que la amenaza será fuerte, por lo que ya le priva de su derecho a la libertad e integridad personal.

La manipulación consiste en crear una especie de control en el comportamiento de otra, mediante el sometimiento, lo que provoca que la víctima, pierda su capacidad crítica y reflexiva, quien, en este caso, se comporte de determinada manera. El chantaje tiene una similitud a la manipulación, puesto que, en ambos casos, se priva de la libertad de elección de la persona, pero en chantaje el sujeto activo, controla la conducta de la otra persona, mediante mensajes radicales en los cuales, se ordena hacer o no determinada cuestión, y que el resultado de no cumplir con dicha orden existe como consecuencia algo negativo.

La humillación es un acto que ejecuta una persona con el fin de hacerla quedar mal ante otras personas o ante ella mismo, el daño que provoca este tipo de actos es denigrar la dignidad de las personas. Debido a que la tecnología ha evolucionado y con ello la forma de comunicarse entre las personas, diversos medios como; redes sociales, mensajería instantánea y SMS, es evidente que cualquiera de estas conductas fácilmente sería ejecutadas debido al acceso libre que hay a estos medios. Razón por la cual los medios probatorios serán ampliados, para la detección de este delito en los medios tecnológicos.

Según la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) define a la violencia psicológica como la acción u omisión la cual tenga por objetivo menoscabar los derechos de la mujer o cualquier miembro de la familia. La normativa es definitivamente amplia al describir las conductas lesivas que causan daño en el derecho a la integridad:

Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018)

Art. 10 literal b:

dañan emocional, disminuyen la autoestima, afectan la honra, provocan descrédito, menosprecio en la dignidad personal, perturbaciones, degradar la identidad, cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

Todas las conductas antes descritas en el cuerpo normativo, lo que generan en la persona que lo sufre es dañar la integridad psicológica de la persona, y es aquí donde las pruebas juegan un papel importante, pues el órgano jurisdiccional para corroborar la existencia de los hechos necesariamente acude ante peritos, quienes mediante una valoración psicológica determinaran la existencia del daño infligido. La valoración judicial cumple un papel sumamente importante, debido a que la verificación de la existencia del daño psicológico, es imposible por el órgano jurisdiccional por lo que este recurre a los peritos quienes facilitan este proceso, mediante la aplicación de sus diversas técnicas, para de esta forma establecer el daño psicológico sufrido en la víctima de este delito.

El bien jurídico afectado es la integridad personal, derecho consagrado en la norma constitucional, por lo que es evidente que el juez valora la prueba obtenida por la víctima que denuncia. De la definición antes mencionada, se entiende que la violencia en general es la agresión que un ser humano provoca hacia otro, con la diferencia de que el delito está direccionado a la determinación de los sujetos que son víctima o victimario, los cuales, se dan dentro de un entorno ya sea familiar, de convivencia o simplemente por la existencia de una relación afectiva entre las personas. El tipo penal, describe como violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, pero hay que entender que en la descripción del mismo manifiesta que el sujeto activo en este delito no necesariamente será un hombre, sino que indistintamente ser hombre o mujer, puesto que la norma solo expresa la persona que realicen contra la mujer o los demás miembros de la familia cualquiera de los verbos rectores contemplados en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal.

El origen de la violencia, se ha dado desde los inicios de la existencia humana, cabe recalcar que, a través de la historia, el hombre ha demostrado dominación ante los demás seres, es por tanto que consideramos que esta práctica, se convirtió en costumbre, la historia ha demostrado las graves vulneraciones de derechos como lo es el caso de la violencia generalizada en contra de la mujer, a consecuencia de las relaciones de poder, que se producen entre hombre y mujer. Incluso resulta oportuno analizar cuáles son las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, para de esta forma llegar a comprender la problemática planteada. Existen diferentes razones por las cuales la violencia contra la mujer, se agrava, la principal es la existencia de patrones culturales, es decir prácticas tradicionales que en la sociedad y en el mundo, se han convertido en algo natural, actos extremistas como lo son la raza, sexo, idioma, ideología y la propia religión, las cuales consiguen dejar a la mujer en un estado de inferioridad ante el hombre. Por otro lado, la presión social también agrava esta situación de violencia contra la mujer, la víctima siente vergüenza de denunciar tales actos, además, la falta de información sobre los derechos que la protegen y de la existencia de protección jurídica por parte del Estado.

Resulta oportuno, mencionar que la falta de leyes que prohíban los actos de violencia, sumado al desconocimiento, por parte de la sociedad; y, peor aún, el incumplimiento, por parte de las autoridades encargadas de velar por la ley, agrava más la situación. El Estado al ser el principal órgano garante en una sociedad organizada, tiene que adoptar medidas que procuren prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia en contra de la mujer y demás miembros del núcleo familiar. Los daños que provoca el agresor en la víctima de este delito es atentar con el derecho a la integridad personal y no solo, se vulnera este derecho, sino que indirectamente, se vulnera el derecho a desarrollarse y a tener paz.

1.3 Causas y consecuencias de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Antes que nada, es preciso explicar que la violencia psicológica tiene una consecución lógica, que como ciertos investigadores afirman esta es anterior a la existencia de la violencia física, según (Giraldo & Gónzales, 2009) “ese tipo de comportamiento no es más que un

anticipo del maltrato físico.” (p.23), el autor manifiesta que indudablemente el maltrato psicológico, se inicia de una forma que intimida a la persona, con el objetivo de lograr sumisión en la persona que lo padece. La violencia psicológica al ser practicada paulatinamente, crea en la mente de quien la padece una especie de costumbre, la cual, se va naturalizando, hasta el punto de no ser evidente para la víctima, de esta manera evita que el caso en cuestión sea judicializado.

Es preciso mencionar el origen de la violencia intrafamiliar, tal y como lo afirma (Ferrero, 2009), considera que la familia tiene un carácter primordial dentro de la sociedad y esta a su vez es considerada como una institución a la cual sus miembros, procurarán funcione como una unidad, es necesario para que exista y perdure. En la labor de conseguir una integración familiar, es en donde, se visibilizan las diferentes relaciones de fuerza física, psicológica y económica, es por tanto que en la interacción de los miembros evidentemente surja conflicto por la lucha de intereses, recae en desequilibrio que genera algún tipo de violencia.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la familia forma parte fundamental dentro de la sociedad, la cual está formada por los progenitores y descendiente, a la cual, se la denomina familia funcional y están sustentadas por los sentimientos de amor, protección y apoyo incondicional. Ante la situación planteada, intuye que existe otro tipo de familia la cual posee la misma estructura, pero, se la denomina disfuncional, debido a que sus integrantes tienen comportamientos que cambian el ambiente, puesto que desencadenan efectos para todos los miembros como lo es el maltrato. En ese mismo sentido la familia actualmente ha sufrido grandes cambios, por lo tanto, existen diferentes tipos de familia, consideración hecha por la forma en la que están estructuradas.

Resulta oportuno precisar que la familia al constituir parte fundamental dentro de la sociedad, es el primer lugar en el cual la persona, se desarrolla, mediante su interacción y enseñanza por medio de los padres, quienes graban las normas básicas y valores de comportamiento social, para interrelación con los demás individuos, cabe agregar que los problemas surgen si un individuo no adquirió estos valores o él ha sido contaminado por malas enseñanzas, que a su vez, las repite por considerarlas buenas dentro de su entorno.

Ante las diversas manifestaciones de violencia percibidos en contra de la mujer y los integrantes de la familia y el incremento de esta práctica desnaturaliza, el Estado, se ha visto en la obligación de criminalizar y penalizar esta práctica, puesto que deteriora la estructura básica de la sociedad. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de analizar las causas y consecuencias que derivan de esta problemática que afecta a toda la sociedad, particularmente a la mujer, para prevenir y mitigar todos estos atropellos en contra de los derechos.

Según (Rios, 2019) afirma que,

La violencia es una forma de comportamiento, la cual nace en el entorno del ser humano. Y claro, es el primer espacio de socialización de éste en el que aparece primero y más constantemente, en una multiplicidad de formas, tales como el maltrato emocional (enojos, insultos, etc.) la intimidación, el abuso físico y sexual, entre otras, principalmente hacia mujeres y niños, de ahí que debe ser enfocada a partir de distintas perspectivas, como la biológica, psicológica, psiquiátrica, contextual, específica y social (p.69).

En efecto la violencia psicológica es la más utilizada por el victimario y, se manifiesta por diversas formas, y el fin que tiene es infundir daño en la mente. Y como antes, ya, se ha mencionado, la salud de la persona es afectada total o parcialmente. Existen diversos estudios según (Rios, 2019) en el cual afirman que la violencia está ligada tanto a hombres como mujeres, por la existencia de dos hormonas en el organismo humano como la adrenalina y dopamina, las cuales actúan en situaciones de extrema tensión, es así que la adrenalina, se libera como mecanismo de defensa en el actuar de una persona provoca un comportamiento violento y en cambio la dopamina, que se activa como respuesta por dar un sentimiento de placer ante la situación tensa. En síntesis, las personas contamos con ciertas hormonas que desencadenarían en conductas violentas, pero incide en aquello el temperamento puesto que limitan el actuar de una u otra forma, razón por la cual considero que una persona responderá positivamente si los valores inculcados en el hogar y en el desarrollo escolar están bien formados, aspectos importantes que evitaren conductas violentas en la sociedad.

Según Garza (1994) como lo manifiesta en su estudio existen diversos factores que provocan violencia, como lo son biológicos, psicológicos, sociales, económicos y culturales (Rios, 2019). Con referencia a lo anterior en cuanto a los factores biológicos que inciden en la violencia, se trata de diversos problemas que tiene una persona a nivel cerebral, en el cual el organismo actúa con respuestas agresivas ante situaciones problemáticas. En cuanto a los factores psicológicos, estos también son desencadenantes de la violencia por problemas asociados a la personalidad denominados como trastornos de la mente, los cuales afectan el comportamiento del individuo. A todos los factores antes mencionados, se suman los factores sociales que permiten perpetrar esta práctica, como lo es la desigualdad y discriminación, todos estos comportamientos están presentes en todo ámbito en el cual, se desenvuelve una persona y a la par que influyen factores económicos como lo son la pobreza, situación que expone aún más a ser víctima de la violencia. El último de los factores es el cultural, puesto que la sociedad ha creado patrones que son heredados a los demás miembros de la sociedad, patrones que son inequívocos y vulneran la integridad de las personas por la ignorancia de las personas.

En base a las consideraciones anteriores, se concluye que todos los factores que conllevan al cometimiento del delito y por la presencia de uno de ellos, se evidencia la violencia y de concurrir uno o más, la manifestación de la violencia es más fuerte a tal punto de desencadenar en el cometimiento de un delito más grave. Finalmente es preciso manifestar que el problema requiere de políticas gubernamentales y leyes que protejan a la mujer y niñez, considerar a la familia como principal institución dentro de la sociedad, necesita mayor enfoque y resguardo por parte del Estado y la sociedad, para evitar este problema.

Resulta oportuno agregar que de los diversos factores que provocan la violencia y sus repercusiones, se evidencian principalmente en el entorno, que se desarrolla y el principal es el entorno familiar y extendiéndose a la sociedad. Son muchos los patrones culturales que inciden en el delito de violencia, tal es el punto que, al hombre, se le instituye ser fuerte y responder con violencia ante cualquier situación y que, al no responder de cierta manera, desvirtúa su hombría. En consideración, en este caso una persona llega a ser violenta por las razones antes mencionadas, es decir que en su entorno aprendió que la violencia era algo normal y por ello la reproduce con los demás seres de su entorno, lo que no quiere decir que su comportamiento, se deba a algún trastorno de la mente.

1.4 La prueba y sus criterios de valoración

El derecho procesal penal encargado de velar porque, se cumplan todos los derechos y garantías de las personas inmersas en una controversia por afectaciones al bien jurídico, también le compete analizar las pruebas, constituyen parte fundamental dentro de todo proceso, puesto que permiten demostrar la existencia del hecho, al igual que comprobar la responsabilidad de quien ha cometido un delito. De acuerdo a Banacloche & Zarzalejos, (2018), “se puede definir al proceso penal como aquella serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho penal en un caso concreto” (p. 27).

De lo anteriormente expuesto es necesario mencionar que el análisis fundamental en cuanto al delito de violencia psicológica, es precisamente en las pruebas por lo que compete analizar la fase probatoria. Resulta oportuno mencionar que en los delitos de violencia psicológica una vez hecha la denuncia, el organismo especializado procede a realizar una valoración psicológica y la recepción del testimonio anticipado a la víctima. En conclusión, en este delito la víctima ya obtiene dos tipos de pruebas, pruebas que posteriormente serán evaluadas por el organismo jurisdiccional, en cuanto a su tratamiento y cadena de custodia.

Es evidente que la violencia psicológica a diferencia de la violencia física, es imposible de evidenciarla a simple vista, motivo por el cual el órgano jurisdiccional recurre a personas especializadas, quienes a su vez aplican diversas técnicas con el fin de exteriorizar el daño, permitiéndole al juez conocer los hechos y consecuencias para de esta forma motivar su decisión en sentencia, la cual será positiva o negativa. Decisión que será tomada después de un completo análisis jurídico por parte del juez apoyado en los argumentos y la relación de estos con las pruebas adjuntadas al proceso, las cuales permitirán llegar a la verdad procesal.

Los medios de prueba cumplen un papel fundamental dentro del proceso, puesto que permiten establecer la verdad procesal, los actos probatorios tiene un orden para su validez. Así es entonces, estos son permitidos por la ley, quienes les otorga tres tipos de prueba, los cuales cada parte procesal podrá utilizar para probar hechos, además, de que estos puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional. Por otra parte, los medios probatorios a ser introducidos en el proceso, cuentan con un plazo, es decir que la ley les da un determinado

tiempo. Y finalmente, una vez que se cumplan estos pasos, se determina que, hechos ya, se han probado, esto quiere decir el grado de conocimiento que las partes han producido al órgano jurisdiccional.

Las pruebas forman parte clave dentro de todo proceso judicial, como lo dispone el artículo 453, del Código Orgánico Integral Penal, tiene dos fines, el primero es convencer al órgano judicial de los hechos y circunstancias en la infracción y la segunda es determinar la responsabilidad del supuesto infractor. En base a las consideraciones anteriores, el órgano judicial tiene la obligación de sustentar su resolución en base a las pruebas aportadas por las partes procesales, con estricto respeto al principio de la verdad procesal, estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La prueba para ser útil dentro del proceso, necesita de la existencia del nexo causal, estipulado en el artículo 455, de la norma penal antes citada, lo que implica de una relación entre la infracción y el supuesto infractor, la concurrencia de ello dependerá en sí de la determinación del cometimiento del delito. El nexo causal, lo que buscan en sí es que la conducta que causó el supuesto infractor, tuvo como consecuencia un daño a la integridad personal de la víctima, aspecto necesario para la adecuación de la conducta en la infracción penal al tipo penal.

La normativa penal del Ecuador, establece una serie de criterios que el órgano jurisdiccional aplica en cuanto a la valoración de las pruebas introducidas en un proceso, así como lo dispone el artículo 457, del Código Orgánico Integral Penal.

La labor que cumplen los funcionarios judiciales al utilizar instrumentos que la normativa penal permite para llegar a comprobar la existencia, que se ha cometido un delito y de igual forma determinar la responsabilidad de la persona procesada por el delito. El órgano jurisdiccional para valorar las pruebas está supeditado a los criterios que el Código Orgánico Integral Penal, estipula en el artículo 457, cuatro criterios que serán tomados en cuenta para que las pruebas introducidas en un proceso sean válidas. Por lo tanto, se realizará un análisis para determinar si los criterios de valoración antes mencionados, permiten que este tipo de delito sea sancionado, debido a que muchos de los casos judicializados por las víctimas no

han tenido los resultados esperados. Además, de que es necesario indicar que el no frenar el cometimiento de este delito, genera que este delito, se desencadene en otro el cual llegaría a ser más grave.

Es necesario realizar un estudio de las diferentes teorías existentes sobre la valoración de las pruebas, mediante esta actividad, determinar si existe alguna teoría que permita comprobar si un delito ha sido cometido o no, puesto que la finalidad de esta actividad es impartir justicia. Los medios probatorios también juegan un papel importante, de no contar con medios eficientes y lo suficientemente claros, el delito siempre quedara en impunidad, puesto que hay que tomar en cuenta que los medios tecnológicos también avanzan, para lo cual serian aprovechados y de esta forma ser un auxilio para que el órgano jurisdiccional pueda recurrir a ellos y comprobar ciertos actos, que para los seres humanos serian sumamente difícil palparlo. Puesto que la afectación psicológica causada a la víctima, difícilmente seria apreciable por el órgano judicial.

Resulta oportuno realizar la definición de la prueba pericial según (Ribó, 2012), pericial “medio de prueba consistente en la manifestación del conocimiento que tiene un tercero, llamado perito, acerca de un dato procesal sobre el que dictamina.” (p.909). De lo anteriormente expuesto concluye que la prueba pericial, es un tipo de prueba que el órgano jurisdiccional solicita para recabar cierta información que por su naturaleza necesita de un experto.

La prueba según (Ribó, 2012), es “actividad desarrollada en el juicio oral por las partes ante el órgano jurisdiccional con el fin de convencerlo sobre los hechos alegados y los datos aportados en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales.” (p.906). Al considerar lo antes citado, es imprescindible que en el proceso existan pruebas, por medio de estos comprueban todos y cada uno de los hechos suscitados en la comisión de un delito, pues de cierta forma el imputado por medio de su defensor desea preservar su estado de inocencia, puesto que quien, se encarga de romper este principio es el Fiscal al utilizar todos aquellos elementos procesales.

La labor que cumple el órgano jurisdiccional ante un proceso es ardua, es quién dilucidara sobre los hechos y emitirá su veredicto condenatorio o absolutorio siempre que tenga la certeza de que un hecho ilícito ha sido comprobado. Sin embargo, el fiscal y los órganos auxiliares también cumplen un papel importante en cuanto a la obtención de las pruebas puesto que, de existir fallas en estos órganos, se recae en las injusticias ya sea para la víctima o para la persona procesada.

La prueba en todo proceso cuenta con ciertos principios, los cuales son indispensables para que el proceso sea justo, uno de los derechos que tienen las partes procesales, es presentar pruebas y contradecir las mismas, además, que es obligación del juzgador aplicar el principio de inmediación, principio que obliga al juez y a las partes estar presentes para que los medios de prueba sean evaluados en conjunto. Al igual que la persona procesada, la víctima también cuenta con ciertos derechos que la protegen, en los delitos de violencia contra la mujer, tendrá el derecho a no ser revictimizada, es decir que tanto en la obtención y valoración de pruebas el ente encargado evitara que esto suceda.

Resulta oportuno analizar cada uno de los principios en los cuales, se encuentra sustentada la prueba, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), dentro del artículo 454. Como regla general el código establece que el anuncio y la práctica de las pruebas respetara todos los principios, que se detallan a continuación.

1. Principio de oportunidad, determina un lapso de tiempo o etapa en la cual la prueba es solicitada, para lo cual cada procedimiento estima un tiempo en el cual podrá ser obtenido, en este delito al tramitarse por medio de la vía ordinaria, la prueba será anunciada en la primera fase. Prueba que solo podrá ser analizada en audiencia de juicio. Los elementos de convicción obtenidas durante la etapa de investigación, cumplirán con los siguientes requisitos para convertirse en pruebas, es así que serán presentadas e incorporadas al proceso, posteriormente el órgano jurisdiccional valorara cada una de ellas en la audiencia de juicio. En cuanto a los delitos de violencia contra la mujer, existe la excepción, que permite admitir como prueba, el testimonio que es tomado de forma anticipada, en este tipo de delito la víctima una vez hecha la denuncia tiene la facultad de dar esta prueba, debido a que la normativa establece esta regla y el órgano jurisdiccional es quien tiene que evitar la revictimización. Lo cual implica que la víctima en este delito no tenga que revivir los momentos perturbadores sufridos en el delito.

2. El principio de inmediación, dentro del proceso permite que tanto el juzgador y las partes procesales estén presentes para la práctica de la prueba, este principio tiene un sustento el cual garantiza a cada una de las partes a contradecir la prueba. De igual forma es evidente que el testimonio que ha sido recogido de forma anticipada este supeditado a contradicción, pues son los principios, que se enmarcan dentro de todo el proceso.
3. El derecho a contradecir es un derecho constitucional enmarcado como una de las garantías básicas en todo proceso, dentro del literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador 2008, el cual establece que las personas tienen derecho a presentar todos los argumentos y pruebas que sustenten la verdad de un hecho y de igual forma todos aquellos serán replicados. En ese mismo sentido la normativa penal aclara este principio, al manifestar que las partes conocerán en un momento adecuado las pruebas y de igual forma replicar las mismas. Para el caso de la violencia contra la mujer o los miembros de la familia en cuanto la prueba testimonial que es receptada de manera anticipada, también cumplirá con todas las reglas, prueba que es fundamental dentro de los delitos de violencia, puesto que, en ella, se conoce información directa de la víctima acerca de los hechos en controversia.
4. Uno de los principios de la prueba es la prueba libre como lo define (Ribó, 2012), implica que el órgano jurisdiccional al cumplir su labor de valoración de la prueba, tiene la obligación de apreciar la prueba en base a su conciencia, puesto que en las actuales legislaciones esto, se ha constitucionalizado y enmarcado como un derecho de las partes. Labor que implica al juzgador mediante su valoración, analizar la prueba por medio de la ponderación de la información aportado por las partes para de esta forma establecer los hechos alegados en juicio, es decir la verdad procesal. De lo anteriormente mencionado, analizaremos y citaremos lo que según el Código Orgánico Integral Penal (2014), dentro del artículo 454, en su numeral 4, la libertad probatoria el cual afirma que cualquier hecho efectivamente, se prueba siempre y cuando no sea contrario a lo que la constitución denomina como legalidad de la prueba.
Es evidente que la prueba libre está supeditada a valoración del juez, pero la prueba que quiera ser incluida dentro de un proceso, cumplirá con ciertos parámetros, con el objetivo de darle al juez la verdad procesal, es decir que tenga certeza del hecho suscitado. Finalmente es evidente que las acciones u omisiones de una persona serán relevantes de acuerdo al delito imputado, es muy difícil llegar a conocer lo que realmente sucedió y lo que motivo al juicio, es, por tanto, intenta reconstruir la verdad procesal, para de esta forma juzgar al infractor por los hechos cometidos.
5. El principio de pertinencia, según la definición de la Real Academia Española manifiesta que la pertinencia de la prueba es importante, esta es considerada de acuerdo a su utilidad, la cual esta estrictamente relacionado al hecho en disputa dentro de un juicio, permite comprobar algún

aspecto en el juicio. Significa entonces que los medios probatorios, mantendrán relación ya sea directa o indirecta con las circunstancias del cometimiento de una infracción penal.

6. El principio de exclusión, este principio enmarcado dentro de la normativa penal, se refiere a que ante la existencia de prueba que incumpla con disposiciones de la normativa interna (Constitución) e internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos) además, de las normas infra constitucionales, la prueba no será tomada en cuenta, en su elaboración, se violentaron derechos, que se encuentran enmarcados dentro de las normas antes mencionadas, es por tanto que este principio protege los derechos de las partes procesales en juicio. Como advierte la consecuencia es que la prueba carecerá de eficacia probatoria, es decir que el órgano jurisdiccional no la tomara en cuenta en juicio, puesto que en su obtención no existe legalidad ni legitimidad en las mismas.
7. El principio de igualdad de oportunidades para la prueba está sustentado en base al precepto constitucional que establece como derecho de las personas la igualdad formal y material, significa entonces igualdad formal el hecho de tratar de la misma forma a las persona y en las mismas condiciones, evitar la discriminación, en cambio la igualdad material significa, que se entienden las diferencias que surgen entre las personas y por lo tanto, se compensa esas diferencias para establecer la igualdad, pero al referirnos a la prueba, es necesario aclarar esta idea, que tanto los operadores de justicia y la ley procurarán que las partes inmersas en una controversia tengas las mismas oportunidades en cuanto a su derecho de acción y defensa., se observa claramente que la igualdad busca en si dejar en equilibrio de condiciones a las partes inmersas en un juicio, en todas las actuaciones que puedan tener.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), describe en el artículo 498, los medios de prueba con los que cuentan las partes en el proceso penal, y son medios de prueba el documento, el testimonio y la pericia. La norma penal determina tres medios probatorios, y estos permiten que los hechos sean probados de diversas formas.

La prueba documental según (Cabrera, 1994), es “medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo en ocasiones declarativo” (p.446). De la definición antes citada, sobre la prueba documental, resulta oportuno analizar cada una de las características, que se detalla sobre este tipo de prueba. La prueba documental permite comprobar hechos reales, mediante este tipo, se establece los atributos de la persona y, además, de constar en un archivo el cual es usado en cualquier momento en el tiempo. El documento es declarativo, si, se establece los derechos de propiedad sobre una cosa o también en él, se ha contraído

una obligación. Medio de prueba que permite al juzgador tener la certeza de un hecho y ayuda a la verificación de la verdad procesal.

La prueba documental determinada en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 499, no otorga una definición, en cambio establece seis reglas por las cuales, se rige este tipo de prueba. La regla número uno establece como excepción al reconocimiento voluntario de documentos, y por otra parte que ninguna persona podrá ser obligada a reconocerlos. Cualquiera de los intervinientes en el proceso cuenta con la facultad de solicitar los datos contenidos en archivos u cualquier medio que será evaluados en juicio. Los documentos agregados al proceso solo serán utilizados para la comprobación de tales hechos. De existir documentos contenidos en otros procesos, solo, se podrá entregar copias certificadas de los mismos.

La prueba documental, así como lo establece (Jauchen, 2009), permite que el actuar humano pueda verse materializado en un documento y de esta manera existir de diversas formas en un soporte que contiene la información. Los documentos son representativos o declarativos, pero ambos plasman las actuaciones de una persona. Los representativos como su propia palabra lo define, en el documento facilitan apreciar algo que estipula o realiza alguna declaración. Y por otra parte los declarativos plasman el pensamiento del hombre en donde establece su identificación o no, pero contiene autoría. Precisar de una vez un documento es un tipo de prueba que le permite al órgano jurisdiccional conocer un hecho, contiene información de una o más personas que han celebrado un acto, al igual que admite demostrar hechos que no han sido declarados, pero por medio de la ley representan algún hecho.

La prueba testimonial estipulada en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 501, define al testimonio como una declaración que realiza una persona sobre un hecho, esta persona sería el procesado, la víctima y un tercero. La declaración indiscutiblemente, se obtendrá de personas que formaron parte procesal en la infracción penal ya sea como víctima o victimario, al igual, que se obtiene de terceras personas quienes han captado por alguno de sus sentidos la infracción penal.

Las reglas sobre la prueba testimonial están contempladas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), la principal regla trata sobre la valoración de esta, la cual, se tendrá en cuenta toda la declaración y la comprobación de la existencia de la relación con los hechos. El testimonio es tomado de forma anticipada, puesto que su presencia en audiencia será imposible. En los delitos de violencia psicológica la víctima al momento de denunciar a ella, se le toma testimonio anticipado, para de esta forma evitar la revictimización de la misma.

La regla número cinco del mismo artículo, establece la excepción de declarar en contra de sus familiares, en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, por lo que serán admisibles las declaraciones hechas en contra de tales sujetos.

La prueba pericial según (Jauchen, 2009), menciona que es necesario que ante diferentes hechos que son difícil para el juez apreciar, puesto que estos por su naturaleza necesitan de una persona sabia y experta en determinada materia, para esclarecer un hecho o comprobarlo, razón por la cual el órgano jurisdiccional solicita el auxilio a un experto, para que de esta forma pueda continuar con su labor e incluir pruebas que permitan el conocimiento de la verdad procesal.

El autor antes citado, establece tres pautas por las cuales la prueba pericial no sería necesaria practicarla. La primera pauta, establece que no será necesario realizar si para probar un hecho, no se requiere de conocimiento especial y que para acceder a dicha prueba lo pueda realizar cualquier persona de aptitudes medias. La segunda pauta, la considera innecesaria, puesto que ya existen suficientes pruebas que corroboran el hecho, y resulta inoportuno recabar más pruebas. Y por último resulta innecesaria, esta práctica, puesto que el hecho no es realizado, pues es un hecho imposible.

La pericia según el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 511, no establece una definición a este medio de prueba, lo que si establece son ocho requisitos de un perito, el primer requisito es ser profesional en una área o especialidad determinada, siempre y cuando cuente con la acreditación del Consejo de la Judicatura, cumplir con la función impuesta, motivo para lo cual será previamente notificado, tiene la obligación de excusarse por el hecho de estar inmerso en alguna de las causales que contempla la norma penal para

los juzgadores. Los informes que dicten serán presentados dentro del plazo establecido, estos informes están sometidos a aclaración y ampliación, si cualquiera de los sujetos procesales lo solicitare. El informe pericial contendrá la identificación clara de quien lo realiza, la descripción minuciosa de todos los hechos. La persona que realizo el peritaje está en la obligación de acudir a la audiencia y sustentar el informe pericial, además, de responder a las interrogantes que pueda plantear las partes.

La valoración psicológica, lo que busca en este tipo de proceso, mediante la aplicación de diversas técnicas, es comprobar la hipótesis que ha planteado el o la fiscal, y efectivamente comprobar la materialización del delito. Lo que implica la comprobación del daño en la psiquis de una persona, por una serie de actos que desencadenaron problemas que afectan el bienestar de la víctima.

La finalidad que tiene la prueba según (Cabrera, 1994), establece tres tesis, la primera busca establecer la verdad, la segunda establecer todos los hechos que versan sobre el proceso y finalmente procurar inferir en el juez el convencimiento de los hechos.

Establecer la verdad de los hechos es parte fundamental del proceso, esta labor está encaminada por las partes procesales, son quienes plantean diversas hipótesis, para de esta forma llegar a esclarecer los hechos. Todos y cada uno de los hechos determinan algo en el proceso, este método también es conocido como el tarifado, pues, se establecen una gran cantidad de elementos probatorios y, se evalúa cada uno según su pertinencia. Influir en el convencimiento del juez es decir que las partes procuren que el juez conozca los hechos y las pruebas corroboran hechos, se dieron de tal manera, permiten que el fije su convicción de la realidad procesal y por lo tanto sea reflejada en el fallo.

El objeto de la prueba resulta oportuno analizarlo según (Cabrera, 1994), son los hechos, que se discuten por la comisión de una infracción que atenta un bien jurídico protegido por el Estado. El Estado mediante el organismo competente tiene la obligación de prevenir, evitar y sancionar todos aquellos actos que denigran la integridad de la persona, por lo que es necesario el poder punitivo del Estado, encargado de comprobar la existencia de infracciones penales y de ser el caso sancionar estos actos con la prevención a que, no se repitan.

Los hechos son producidos por el actuar del ser humano, pero también son producidos por la propia naturaleza, en conclusión, los seres humanos y la naturaleza producen hechos los mismos que son apreciados con el conocimiento, y la prueba busca determinar si estos sucedieron o no. En la violencia psicológica contra la mujer y los demás miembros de la familia, es imprescindible analizar si el actuar de cualquiera de los integrantes, está contemplado dentro del tipo penal, y la verificación de que mediante este actuar, se provocó un daño en la integridad personal específicamente en la psiquis.

1.5 Sistema de valoración de la prueba

Los sistemas de valoración han evolucionado con los cambios sociales y culturales, puesto que antes el juzgador tenía la posibilidad de evaluar la prueba por medio de la íntima convicción, lo que recaía en injusticias puesto que el juez valoraba los elementos probatorios, por su libre albedrío, con el pasar del tiempo introdujeron el sistema inquisitivo, método más garantista dentro del proceso, puesto que, evaluaba cada prueba y ponderaba en la que mayor relevancia mantenga, con la relación a los hechos hipotéticos.

Los elementos probatorios son parte esencial dentro de todo proceso, por lo tanto, en el juicio al incluir todas las pruebas y una vez analizadas y posteriormente admitidas en el proceso, al órgano jurisdiccional le compete evaluarlas a cada una, labor en la cual necesariamente, se analizara todas las pruebas aportadas, mediante razonamientos, comparaciones, se intenta de forma lógica llegar a la verdad procesal es decir verificar que los hechos hipotéticos planteados en juicio, se consideren como verdaderos o falsos. Lo que la prueba busca mediante esta tarea es persuadir al entendimiento del órgano jurisdiccional, quien posteriormente emitirá un dictamen absolutorio o condenatorio.

Para que el juez forme su convicción según (Jauchen, 2009) existen tres formas, la primera es mediante la comprobación directa, por la declaración de otro y finalmente por razonamientos. La convicción que el juez adquiere mediante la comprobación directa es la exhibición de los hechos materiales, apreciación directa que tiene el juez con los objetos que formaron parte de la comisión del delito.

La convicción formada por medio de la declaración de otro, en este caso, se obtiene de diversas partes procesales, ya sea la declaración de los hechos que realiza la víctima o el acusado, quienes forman parte dentro del hecho y también ser realizada por un experto es decir un perito, quien mediante investigación en los hechos podrá evidenciar y corroborar, que se cometió algún hecho. Sobre la base de las consideraciones anteriores la versión que cada una de las partes otorga al juez para la acreditación de los hechos es importante, son quienes le entregan al órgano jurisdiccional elementos claros y directos de los hechos suscitados.

La convicción formada a través de razonamientos en este tipo de valoración, el órgano jurisdiccional toma en cuenta las pruebas indiciarias, elementos que una vez conocidos por el juez lo induzcan al conocimiento de la verdad de los hechos alegados en el proceso.

La norma penal vigente, contempla dentro de su artículo 457, los criterios de valoración, criterios que serían tomados por la o el juzgador para finalmente emitir su dictamen. Los criterios de valoración contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), forman parte esencial en la labor del juez en interpretar y evaluar las pruebas, por lo que, cuenta con cuatro criterios que resulta oportuno analizarlos.

El órgano jurisdiccional toma muy en cuenta el criterio de legalidad de la prueba, criterio que revisa como la prueba ha sido obtenida, por medio de la afectación o no a los derechos fundamentales, lo que implica un serio análisis de los elementos probatorios, todo esto mantiene concordancia a la disposición de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 76, numeral 4, la validez de la prueba está supeditada a la inexistencia de vulneraciones a la norma constitucional y de cualquier otro disposición. Por lo que es evidente que siempre la prueba adquiere su validez, por la forma en la cual es obtenida, de no ser así el juzgador tiene la obligación de excluirla del proceso.

El órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar y evaluar, todos los elementos probatorios aportados por las partes, elementos que una vez conocidos por el juez mediante el razonamiento, conecta aquellos elementos con los hechos hipotéticos, hay que tener en cuenta que todos los elementos aportados por las partes surgen a consecuencia de un

acontecimiento pasado. Es evidente entonces que las y los jueces cumplen las facultades establecidas dentro del artículo 130, del Código Orgánico de la Función Judicial, para de esta forma realizar una buena administración de justicia.

Los elementos aportados mantendrán concordancia, puesto que cada elemento probatorio sirve para sustentar otro, independientemente de que las pruebas tienen carácter unitario, estas serán evaluadas en conjunto, procuran inferir al juzgador suficiente conocimiento del hecho, de esto dependerá la prueba concluyente, la cual permitirá al juzgador absolver o condenar al imputado. En base a las consideraciones anteriores las pruebas cumplen un propósito en cuanto corroboran un hecho, cada una conforma una parte de toda la construcción de la verdad.

Resulta necesario, analizar la existencia de discordia entre las pruebas, de esto dependerá que sean o no excluidas del proceso, puesto que todos los elementos probatorios mantienen relación entre sí, también, se evalúa su eficacia. De lo contrario serán excluidas las pruebas, por ser irrelevantes para la comprobación de la verdad procesal.

Las pruebas serán analizadas una y otra vez, debido a que el órgano jurisdiccional debe encargarse de que no existan otras hipótesis realizables para la comprobación del hecho, puesto que de existir otras hay que eliminarlas, y una vez analizadas todas las posibles conjeturas y la imposibilidad de descartarlas, el órgano jurisdiccional al fundarse duda, por lo tanto, emitirá un dictamen absolutorio.

Toda prueba está fundada en el principio metodológico de la observación, pues, se ha comprobado que jamás, se llega a una conclusión por medio de una sola observación, es necesario evaluarlas en reiteradas ocasiones, es solo así que uno podrá obtener una conclusión acertada, aplicable en material probatoria. Es de suma importancia, que las partes procesales, mediante la práctica de todas las pruebas a su favor, procurarán convencer al órgano jurisdiccional, labor que está encaminada a la determinación de la verdad, y en este caso a comprobar que efectivamente existe una afectación al derecho a la integridad y que esa circunstancia provocó afectación en la mente de la víctima.

Existen tres sistemas de valoración según (Cabrera, 1994), el primero es el sistema de las pruebas legales, el segundo sistema de la libre apreciación o el de la libre convicción, y el tercer sistema de la sana crítica. Existe discordia ente la aceptación de esta división de los sistemas puesto que algunos juristas consideran que el sistema de la libre convicción es solo un elemento, que se desprende del sistema de la sana crítica.

El sistema de prueba legal, o también conocida como tarifada, sistema que define a los medios probatorios aceptados los cuales han sido adquiridos con apego a la ley, por lo tanto, la valoración de los elementos probatorios implica de la verificación al cumplimiento de lo que la ley permite en cuanto al material probatorio. Las características de este sistema son, procurar que el juez resuelva fundado en las disposiciones de la ley y no por medio de sus propias convicciones, por otra parte, induce a declarar la verdad de algo que aparentemente es conocido y finalmente hay una separación de la justicia y la sentencia, debido a la utilización de valoración de las pruebas por medio del sistema abstracto, lo cual recae en el incumplimiento del fin que busca la justicia en la sociedad.

Los sistemas de valoración de la prueba contenidos en la normativa penal están conformados por el derecho inquisitivo, el cual prima la legalidad de la prueba, es decir que la prueba no quebrante los derechos fundamentales de las personas. Establece como regla general que al transgredir dicho precepto normativo la prueba será invalidada por el organismo competente, debido a que, no se incluye o utiliza en un proceso aquellas pruebas que son contrarias a la ley. La ley establece esto puesto que, en la obtención, se vulnerarán otros derechos con el simple interés de satisfacer una necesidad persona, en cuanto a uno necesita pruebas, que se encuentran en poder de otras personas es el órgano jurisdiccional quien concede el permiso para acceder a este medio de prueba.

Los criterios de valoración que el juez utiliza para cada prueba son; revisión de legalidad, autenticidad y la guarda que ha tenido la misma, es decir una vez obtenida la prueba que tratamiento a tenido, puesto que para ser introducida al proceso el juez valorará la prueba, sin que la misma haya sido objeto de alteraciones, pues de ello dependerá su valor dentro del proceso. Precisar de una vez como regla general la prueba será excluida si no cumple

con los preceptos antes mencionados, esto garantiza el derecho a un debido proceso para las partes procesales.

La constante evolución tecnológica contribuye al derecho procesal penal, en materia probatoria, ya que le permite, recabar acontecimientos que forman parte de una infracción penal como sucede en el delito de violencia psicológica, delito que hoy en día es cometido por medios de comunicación electrónicos al alcance del victimario. Los actos producidos por este delito a través de los diferentes medios de comunicación, tienen la misma repercusión que los producidos de manera presencial. Lo que implica adecuación en la normativa, para introducir estos acontecimientos como prueba dentro del proceso, tarea que está subordinada al cumplimiento de los principios de la prueba.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

La investigación a efectuarse parte desde un enfoque crítico propositivo, de carácter cualitativo, al utilizar la modalidad bibliográfica-documental, ya que utilizarán libros, normativa, textos, revistas, internet, etc. Es necesario recalcar, que se recopila información con base a documentos fehacientes y confiables a manera de información primaria, como lo es el informe pericial, además, se recogerá información de manera personal a funcionarios judiciales conocedores del tema como son los Jueces de la Unidad Penal y profesionales Psicólogos Clínicos, que, permitan conocer tanto la valoración de la prueba, así como la valoración psicológica a efectuarse en el delito a investigar.

La metodología deductiva permitirá, doctrinariamente realizar un análisis de la teoría de la prueba y el estudio de los sistemas que existen sobre la valoración de la prueba, para de esta forma llegar a establecer un sistema de valoración para la determinación del delito en la legislación nacional. Mediante el análisis reflexivo, que se realice sobre las diferentes teorías de valorización de la prueba, establecer un sistema idóneo a la realidad de los medios probatorios existentes en la legislación que permitan comprobar el delito

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección

En cuanto a la modalidad de la investigación aplicada en la presente investigación es la bibliográfica-documental por medio de la cual, se pudo obtener, recolectar, clasificar y finalmente seleccionar toda la información apropiada la cual permite fundamentar la presente investigación, fue importante utilizar diversos textos, para después de analizarlos exhaustivamente construir un criterio propio.

En la investigación la técnica utilizad fue la entrevista, pues, se plantearon diferentes interrogantes, con un orden lógico acorde a la temática planteada, la misma que fue aplicada a la o el juez de violencia contra la mujer, quienes son encargados de sustanciar las causas de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. De igual manera

fue importante entrevistar a los psicólogos clínicos encargados de evaluar psicológicamente a las víctimas, quienes forman parte de la Unidad de Atención en Peritaje Integral, expertos en determinar la existencia o no de daño psicológico en la víctima. Finalmente, se entrevistó a la Fiscal encargada de delitos contra la mujer, experta encargada de llevar la investigación y dar los elementos necesarios para sancionar al infractor.

2.3 Población y Muestra

La presente investigación al tener un carácter cualitativo, fue necesario recolectar información por medio del muestreo no probabilístico efectuado a 2 jueces, especialistas en delitos de violencia contra la mujer, a 2 fiscales encargados de los delitos de violencia psicológica, y a 2 peritos encargados de evaluar el daño psicológico.

Tabla 1. Población

Profesionales administradores de Justicia en materia penal		
Nombre	Chicaiza Chacón Walter Geovanny	Gómez Navas Sandra Elizabeth
Cargo	Juez de Juzgado de Primer Nivel de Violencia contra la Mujer y la Familia.	Jueza de Juzgado de Primer Nivel de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Total: 2 Entrevistas		

Elaborado por: Francisco Andrade

Tabla 2. Población

Profesionales en peritajes		
Nombre	Cisneros Pérez Daisy Jacqueline	Sinchi guano Dibujes Mario Alberto
Cargo	Psicóloga perita de la Unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia	Psicólogo perito de la unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Total: 2 Entrevistas		

Elaborado por: Francisco Andrade

Las entrevistas practicadas a los profesionales expertos en cada materia, específicamente en el juzgamiento y obtención de pruebas en los delitos de violencia contra la mujer.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de los resultados

Tabla 3. Entrevista aplicada a jueces de violencia contra la mujer

NOMBRE	Chicaiza Chacón Walter Geovanny	Gómez Navas Sandra Elizabeth	
CARGO QUE DESEMPEÑA	Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer- Latacunga	Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer- Ambato	
DIRECTRIZ	En cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.		
PREGUNTAS	RESPUESTAS		ANÁLISIS
1. ¿Qué tipo de pruebas incluirían las partes procesales?	Las partes procesales incluirán todos los medios probatorios permitidos por la normativa penal, pero es importante que para este delito la víctima solicite la valoración psicológica, la cual determinara su grado de afectación.	El COIP, establece en su art, 498, que la pruebas son de tres tipos es decir documental, pericial y testimonial, las partes procesales reunirán todos los elementos necesarios para esclarecer el hecho, considero la	Los expertos coinciden en que el elemento necesario es la prueba pericial, pues mediante este análisis encargado a un órgano auxiliar, establece el grado de afectación en la víctima. Por otro lado, solo uno de ellos considera que la prueba testimonial en conjunto con la

		pericia y testimonial más eficientes.	pericial, cumplen y dan mayor fuerza probatoria.
2. ¿Cómo las partes judicializarán las pruebas?	Es importante que la obtención de pruebas cumpla con los preceptos establecidos en la normativa de lo contrario será excluida, es de esa forma como llega realmente a judicializar la prueba.	Por medio del cumplimiento de las directrices prescritas en la normativa penal y constitucional sin que vulnere los principios de la prueba.	La respuesta de los especialistas, no es muy acertada, puesto que solo describen lo que la norma legal permite y no dan más detalles.
3. De las pruebas incluidas, ¿Cuáles son los criterios de valoración aplicables?	Los criterios de valoración son la legalidad, autenticidad y el grado actual de aceptación técnico científica, esa regla es generalmente aplicada en la valoración de los medios probatorios.	Actualmente el juez está supeditado a lo que dispone el COIP, pues, se trata principalmente de analizar la prueba basado en la legalidad y pertinencia en el proceso.	Uno de los expertos menciona la prioridad por acatar todos los criterios contemplados en la normativa, puesto que, el derecho penal ecuatoriano no es interpretativo las normas y demás principios, se cumplen de forma taxativa. En cambio, el otro, afirma que solo, se comprueba la legalidad y la pertinencia que la prueba tenga en cuanto al proceso.
4. La prueba pericial y testimonial realizada	Este medio de prueba, se obtiene por medio del organismo técnico	Es importante que la evaluación psicológica, sea efectuada con	Los expertos afirman que el valor probatorio dependerá de cómo, se

<p>junto con la denuncia ¿Qué valor probatorio tiene?</p>	<p>que implemento el Consejo de la Judicatura, el mismo que será evaluado acorde con los criterios de valuación de la prueba.</p>	<p>base a los parámetros técnicos, por lo que de no ser realizado de esta forma serán excluidos por el juez.</p>	<p>hayan obtenido y practicado en juicio, de modo que, de no haber cumplido con los parámetros exigidos en la ley, la misma será excluida.</p>
<p>5. ¿Se utilizan denuncias anteriores como prueba? De ser afirmativa la respuesta, se empeora la situación del procesado.</p>	<p>No, pues las mismas serian excluidas del proceso, en efecto empeoran la situación de la persona procesada, y no tiene relación con el hecho denunciado.</p>	<p>Si, puesto que la violencia ejercida contra la mujer o cualquier miembro de la familia es producida de manera estructurada, ya que el infractor ha sometido a su víctima en esta clase de delito, por lo que las denuncias anteriores sobre el caso, permiten conocer más acerca del conflicto.</p>	<p>Hay controversia entre los autores puesto que uno de ellos considera que, de incluir esta prueba, vulneran un derecho constitucional al procesado, se agrava la situación, que se encuentra. Y, por otro lado, afirma que es viable utilizarlo, puesto que precautela el derecho de las mujeres que han sido víctimas, la costumbre de la sociedad le ha generado temor ya que denigran a la mujer que denuncia tales actos, razón por la cual es revictimizada por su actuar.</p>
<p>6. La prueba testimonial realizada de forma</p>	<p>Efectivamente, estará viciada cuando el perito encargado no</p>	<p>Existen casos en los que la supuesta víctima engañe, puesto</p>	<p>La prueba obtenida de forma anticipada está permitida en la</p>

<p>anticipada, ¿Puede este medio de prueba ser viciado o inducir a engaño al juez? ¿por qué?</p>	<p>cumpla con los parámetros necesarios para que este pueda ser introducido como prueba en el proceso.</p>	<p>que en esta clase de delito es muy difícil exteriorizar el daño que ha sufrido la víctima, por lo que, de no realizar correctamente, ante la duda, no se podría juzgar al infractor.</p>	<p>legislación ecuatoriana, por lo que ambos expertos afirman, que, al no contar con un buen sistema para obtener la prueba, hay consecuencias, como dejar en indefensión a la víctima y por otro lado sancionar a una persona por un delito que no cometió, lo cual perjudica los derechos de la persona procesada.</p>
--	--	---	--

Fuente: Entrevistas

Elaborado por: Francisco Andrade

Tabla 4. Entrevista aplicada a peritos de violencia contra la mujer

NOMBRE	Cisneros Pérez Daisy Jacqueline	Sinchiguano Dibujes Mario Alberto	
CARGO QUE DESEMPEÑA	Psicóloga perita de la unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia	Psicólogo perito de la unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia	

DIRECTRIZ	En cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.		
PREGUNTAS	RESPUESTAS		ANÁLISIS
1. ¿Qué es la valoración psicológica, que se realiza a la víctima del delito?	Al realizar la valoración psicológica, su finalidad es encontrar algún daño en la víctima, por medio de la utilización de diferentes técnicas que por nuestra experiencia el órgano jurisdiccional requiere del esclarecimiento de hechos.	La valoración psicológica es un tipo de técnica empleada para verificar en la víctima las consecuencias sufridas por el empleo de malos tratos en ella, así, se determinará el daño psicológico sufrido.	Ambos expertos, manifiestan que la valoración psicológica, es un mecanismo eficiente en cuanto a la determinación del daño psicológico que sufre la víctima a consecuencia de malos tratos. La valoración psicológica, es realizada en aplicación de las diversas técnicas adquiridas por los expertos, para tener una real apreciación de las consecuencias del maltrato.
2. ¿Cómo, se procede a realizar la valoración psicológica?	En el instante que la víctima acude a denunciar el delito, la misma es dirigida con los expertos en violencia quienes, a su vez, proceden a realizar la valoración de la víctima.	Si la víctima acude a denunciar, existe un departamento encargado en la obtención de pruebas, quienes toman conocimiento de los hechos y de ser urgente realizan la	La valoración psicológica, es realizada a la víctima, en el instante en que esta acude a denunciar el hecho, por parte de los peritos psicólogos, quienes mediante el uso de la técnica realizan la valoración a

		valoración en ese mismo instante.	la víctima. Los parámetros en los que basa el estudio para realizar la valoración del daño, están contemplados por la Ley Orgánica Integral para prevenir la violencia contra la mujer.
3. ¿Qué parámetros, se utiliza para la valoración psicológica?	La valoración psicológica cumple con tres lineamientos básicos, el primer lineamiento es determinar que la violencia psicológica ha sucedido, el segundo lineamiento es determinar el daño psicológico, inclusión de las consecuencias derivadas y finalmente, se establece la relación entre la violencia psicológica empleada y el daño causado, es decir encontrar el nexo causal.	La valoración está encaminada a su determinación por medio de los siguientes tres parámetros: inicialmente establecer que efectivamente la violencia psicológica, se ha perpetrado, posteriormente a la determinación del daño causado como consecuencia del empleo de malos tratos y por último determinar el nexo causal del delito de violencia psicológica.	Los expertos, afirman que el principal aspecto que tiene en cuenta es la verificación de los hechos de violencia, es decir son hechos positivos o negativos, posteriormente, se establece cuáles son las consecuencias verificables en la víctima como daño psicológico y finalmente hay que tener en cuenta que los hechos de violencia tendrán relación con las consecuencias que sufre la víctima,

<p>4. Resulta factible detectar el daño psicológico por medio de la valoración</p>	<p>Es necesario de la utilización de los parámetros antes mencionados, pues de ello dependerá la comprobación del daño psicológico sufrido en la víctima</p>	<p>La violencia psicológica, es muy difícil de detectar, pues no es susceptible de apreciación a diferencia de la violencia física, puesto que la violencia psicológica recae en la psiquis de la víctima</p>	<p>La violencia psicológica es completamente difícil de detectar, puesto que los daños causados no son fáciles de exteriorizarlos, por lo que a los profesionales especialistas les compete realizar una ardua labor en la determinación de la existencia del hecho y las consecuencias de estos hechos.</p>
<p>5. ¿Cómo la valoración psicológica, se la convierte en prueba?</p>	<p>La valoración judicial realizada por los peritos, es convertida en prueba, mediante el cumplimiento de ciertos parámetros estipulados en la normativa penal</p>	<p>La valoración psicológica, es un medio de prueba, por haber cumplido con los lineamientos, que el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>Los peritos son encargados de realizar la valoración judicial, informe que será adjuntado al proceso para ser valorado por el juez como medio de prueba que el órgano judicial, requiere para la determinación de la violencia psicológica. La valoración psicológica, es considerada un elemento probatorio que es requerido por el órgano jurisdiccional de forma</p>

			complementaria, lo que permite esclarecer hechos.
6. ¿Qué aspectos tener en cuenta para que este elemento de probatorio, no sea excluido de la valoración judicial?	La normativa establece que el informe no tendrá validez si el perito encargado de la valoración psicológica está inmerso alguna inhabilidad o excusa.	El informe pericial de la valoración psicológica, no será valorado, si el especialista incumple con cualquiera de las reglas estipuladas en la norma penal.	Ambos expertos coinciden en lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, dentro del artículo 511, el cual describe las reglas con las que cumple las pericias, de ser el caso el incumplimiento de una de ellas recaerá en la invalidez del informe pericial.
7. ¿En qué casos la valoración psicológica es excluida del proceso?	Cuando un perito, no se excusa, el informe no tendrá validez alguna.	La valoración psicológica será excluida, por la falta de sustento en la audiencia, por parte de quien la practico esta pericia.	Los informes periciales serán efectuados por personas hábiles y designadas previamente por el Consejo de la Judicatura, de no ser así, los mismos no tendrán validez procesal alguna.

Fuente: Entrevistas

Elaborado por: Francisco Andrade

3.2 Análisis general

El delito de violencia psicológica contrae un reto procesal para las partes, debido a que por su naturaleza, es difícil evidenciarlo a simple vista, razón por la cual el órgano jurisdiccional, acude a especialistas psicólogos, para que, mediante su valoración psicológica, determinen el daño causado en la víctima. Razón por la cual, se ha realizado dos cuestionarios, para la determinación de inconsistencias en los elementos probatorios del delito de violencia psicológica contra la mujer y demás miembros de la familia. Los cuestionarios, se aplicaron a dos jueces de violencia contra la mujer y la familia, así como también a dos peritos de violencia contra la mujer, para de esta forma encontrar respuestas a las interrogantes planteadas en la investigación.

Las respuestas ante la eficacia de los medios probatorios dentro de la legislación ecuatoriana, en cuanto a la comprobación del delito, los profesionales han otorgado una respuesta clara al manifestar que el medio probatorio con más fuerza es la valoración psicológica efectuada por los peritos psicólogos, quienes a su vez emiten un informe que será practicado en juicio, es decir el mismo estará sujeto a cuestionamiento por las partes procesales. Cabe recalcar que la pericia según el Código Orgánico Integral Penal, artículo 511, en la cual, se describen ciertas reglas con las que dichos peritos cumplirán. En caso de que un peritaje omita una de estas reglas, la valoración judicial será excluida por el juez.

La interrogante planteada a los jueces encargados de juzgar el delito, sobre la valoración judicial a la cual está sometida las pruebas, resulta imprescindible con el motivo de dar a conocer que tanto el testimonio, como la pericia, induce a error al juzgador si esta no fue practicada correctamente por los expertos. Resulta oportuno mencionar que ante la duda de la existencia del hecho el órgano jurisdiccional es quien protege los derechos de los intervinientes en el proceso y de ser el caso declarará la inocencia del procesado, ya que prima el principio en caso de duda el juez deberá abstenerse.

Las interrogantes planteadas a los peritos psicólogos quienes previamente han sido calificados por el Consejo de la Judicatura y son aptos para la recolección de pruebas las

cuales servirán de fundamento y motivación para que el juez pueda dictar sentencia, se evidencia que el órgano judicial incorporara más expertos en las unidades de violencia contra la mujer, puesto que solo existe uno dentro de la ciudad, considerar ante la carga procesal, estos tendrán confusiones en cuanto a la valoración psicológica. Al no contar con suficientes expertos en peritaje psicológico, la valoración realizada podría ser muy distante a los hechos reales, debido a la carga de denuncias y el aumento de víctimas, el especialista no esté capacitado para atender gran cantidad de denuncia por estos casos.

Es necesario mencionar que los peritos cumplirán su labor apegados a diferentes técnicas que han adquirido durante su especialización, es decir que elaboraran correctamente la valoración psicológica y que a su vez están en la capacidad de exponer el informe en audiencia, la cual será valorada por el órgano jurisdiccional, sujeto quien examinara todos aquellos elementos de prueba introducidos en el proceso, mismos que serán analizados en su legalidad, autenticidad y que hayan sido correctamente resguardados hasta su utilización dentro del proceso.

El órgano jurisdiccional tiene la ardua labor de velar por los derechos de quienes, se encuentran inmersos en un proceso penal, es por tanto que todo elemento probatorio cumplirá con todos aquellos principios que establece la prueba, dentro de la normativa constitucional y penal.

La valoración psicológica está encaminada a la determinación de los malos tratos sufridos por la víctima, labor que será lleva a cabo mediante la aplicación de entrevistas, la cual permita evidencias efectivamente que la violencia ha tenido lugar y que es necesario, se emitan medidas cautelares para precautelar el bienestar de la persona agredida.

El informe pericial el cual será utilizado por parte del fiscal o a su vez por abogado acusador, es necesario que el mismo establezca de forma clara y precisa la afectación psicológica de la víctima, conforme a derecho, puesto que estarán encargados de comprobar la materialidad de la infracción y la relación directa con los hechos, y, por tanto, poder juzgar al supuesto infractor.

Es importante establecer criterios técnicos para la acreditación de expertos en esta área, puesto que el perito esclarece hechos que para el juez son difíciles de conocer por su naturaleza, razón por la cual delega a los peritos, revelar estos hechos, para de esta forma conocer la verdad procesal e imputar la sanción.

CONCLUSIONES

El análisis realizado a la actividad judicial sobre la valoración de la prueba, se concluye que dicha actividad pese a estar encargada a jueces especializados en materia de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el porcentaje de este tipo de violencia según INEC, 2019, estima una cifra de 56,9 %, la más alta comparada a otros tipos de violencia. El juez por medio de la valoración de la prueba cumple una doble función de interpretación y valoración, en este sentido interpreta los resultados del informe pericial y testimonio de la víctima y/o procesado, posteriormente los valora de acuerdo a las reglas determinadas por la ley, actividades indispensables para comprobar el hecho y la responsabilidad del procesado y a su vez se obtiene el fundamento para la motivación de la sentencia.

Una vez efectuada la investigación en base a estudios doctrinarios en el campo del derecho probatorio, se identificaron tres sistemas de valoración de la prueba; el de la prueba legal, prueba libre y mixto. También es evidente que el tipo de sistema aplicable dependerá del modelo procesal en cada legislación, tomando en cuenta que la evolución normativa, doctrinaria y jurisprudencial permitió visibilizar las falencias de cada sistema y mejorarlo. El modelo procesal ecuatoriano al ser el oral adversarial acusatorio, en el que prima la legalidad y la causalidad, el sistema presente es de la prueba legal. Sistema que no permite discrecionalidad en la valoración de las pruebas, al estar supeditado a la ley, por consiguiente, solo la ley admite el medio, con el que cuenta para probar algo y el juez es quien dando cumplimiento a los preceptos admite o excluye. En base a las consideraciones anteriores, resulta imposible la determinación de un particular sistema de valoración en el delito de violencia psicológica, puesto que los postulados de valoración mantienen reglas universales, que han sido construidas por medio de la doctrina y jurisprudencia.

El delito de violencia psicológica al ser una infracción que atenta la integridad personal, particularmente la mente de la persona, requiere de diversas técnicas para exteriorizar el daño. Se evidencia la implementación de un modelo de entrevista, la cámara de Gesell, directrices del informe psicológico pericial, por parte del Consejo de la Judicatura, para detectar casos de violencia. Precizando de una vez, los criterios de valoración de la prueba,

en cuanto a la recepción del testimonio anticipado por la víctima, para evitar la revictimización y la valoración psicológica, existe vulneración al principio de oportunidad e inmediación, en cuanto al principio de oportunidad la recepción del testimonio anticipado no necesita del mismo tratamiento que tienen todas las pruebas, como regla general, se establece que todas aquellos medios probatorios realizados en la etapa de investigación alcanzaran el valor de prueba toda vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en juicio.

RECOMENDACIONES

El derecho a la integridad es un derecho que necesita de mayor protección, mediante este satisfacen otro conjunto de derechos, el cual es afectado por la perpetración de cualquier tipo de violencia, así pues, el Estado incumple su deber y la normativa resulta obsoleta en su aplicabilidad, todo esto, se ha evidenciado por el aumento de este delito. El derecho de castigar por el cual esta embestido el Estado, no solo trata de establecer penas más graves a los delitos para mitigarlos, sino de evitar la comisión y utilizar el castigo como último fin, el Estado tiene la obligación de reestablecer el orden social por medio de la educación a la sociedad y el cambio los patrones socioculturales equívocos que generan el problema de la violencia.

Las pruebas al ser el mecanismo que permite por medio del derecho procesal, sancionar o no a un infractor, es necesario de una aclaración u orientación a los órganos auxiliares a la justicia, para la verificación del daño psicológico en la víctima e incluso a los jueces puesto que para dictar su sentencia necesitan de un amplia descripción del daño causado en la víctima para determinar la pena, debido a que el tipo penal solo manifiesta, que se compruebe el daño psicológico, pero es el órgano judicial quien discierne la proporcionalidad en la pena, pero para ello necesita de una técnica específica que mida el daño y la proporcional sanción.

El derecho penal que cuenta con ciertas herramientas jurídica que permiten sancionar o absolver un delito, también cuenta con medios probatorios, en este caso para la verificación del nexo causal, el cual permite verificar si la conducta del individuo consiguió el resultado esperado, como lo es en el delito de violencia psicológica, , se necesita evidenciar por medio de las pruebas que la ejecución de la conducta violenta causo daño psicológico en la víctima, para la cual resulta imprescindible incluir técnicas para la recolección de la valoración psicológica prueba que fundamentara la decisión de los operadores de justicia. Es evidente que el derecho constitucional enmarca que tanto la víctima como el procesado, cuentan con garantías básicas del debido proceso para su defensa lo que implica a las partes inmersas en la controversia que exterioricen todos los argumentos verbales o escritos que les asistan en su defensa e incluir las pruebas y contradecir las mismas, situación que es controlada por los

operadores de justicia, tomar en cuenta que las pruebas cumplan con los todos los principios y en el análisis de los criterios de valoración, no vulneren ninguno de estos preceptos legales.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *R. O. 449*. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *R. O. S. 180*. Montecristi, Ecuador.
- Banacloche, J., & Zarzalejos, J. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal* (Cuarta ed.). Madrid, España: Wolters Kluwer España S.A.
- Barrientos, R. (s.f.). Correcta Valoración de las pruebas. *Poder Judicial*, 15. Recuperado el 12 de Junio de 2018, de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Cabrera, B. (1994). *Teoría General del Proceso y de la Prueba* (Quinta ed.). Santa de Bogota: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Cueva, L. (2008). *Valoración jurídica de la prueba penal*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). (2015). *Naciones Unidas Mujeres*. Recuperado el 15 de Mayo de 2019, de https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=en&vs=755
- Ferrer , J. (2018). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ferrero, G. (2009). *Violencia familiar ¿causa o consecuencia?: reconstrucción de los cuadros de violencia familiar desde la intervención profesional del trabajador social*. Espacio Editorial.
- Funcion Judicial*. (10 de Febrero de 2014). Recuperado el 16 de Mayo de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/gestion%20judicial%20violencia%20COIP.pdf>
- Funcion Judicial*. (25 de Noviembre de 2016). Recuperado el 14 de Mayo de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20Informativa%20violencia%20de%20g%C3%A9nero-08-03-2016-2.pdf>
- Giraldo, R., & Gónzales, M. (Edits.). (2009). *Violencia familiar*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- González, P. (2017). *Manual de derecho procesal penal* (Primera ed.). Mexico: FCE - Fondo de Cultura Económica.

- Illescas, M., Tapia, J., & Flores, E. (2018). Factores socioculturales que influyen en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Revista Killkana Sociales*, 187-196. Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de https://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/killkana_social/article/view/348
- Jahan, S. (2018). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2018/violence-against-women-cause-consequence-inequality.html>
- Jauchen, E. (2009). *Tratado de la prueba en materia penal* (Tercera ed.). Madrid, España.
- Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. J.M. BOSCH EDITOR.
- Morales, C. (2016). *Análisis y valoración de la prueba pericial: social, educativa, psicológica y médica*. Recuperado el 5 de Mayo de 2018, de <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1k858zm>
- Nieto-Morales, C. (Ed.). (2016). *Análisis y valoración de la prueba pericial social, educativa, psicológica y médica*. Dykinson. Obtenido de <https://ebookcentral-proquest-com.pucesa.idm.oclc.org/lib/pucesp/detail.action?docID=4536380&query=analisis+y+valoracion+de+la+prueba#>
- Pinto, F. (2017). *La prueba en la era digital*. Wolters Kluwer España. Recuperado el 11 de Noviembre de 2019, de <https://ebookcentral-proquest-com.pucesa.idm.oclc.org/lib/pucesp/detail.action?docID=5426590&query=la+prueba#>
- Quinahuano, B. (2016). “La violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el Código Orgánico Integral Penal aplicado a la legislación Ecuatoriana. Quito, Ecuador. Recuperado el 25 de Abril de 2018, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6343/1/T-UCE-0013-Ab-174.pdf>
- Quintana, Y. (2015). *Agenda Nacional de las mujeres y la igualdad de género*. Quito, Ecuador: CNIG. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de <http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/4473>
- Quintana, Y., Rosero, J., Serrano, J., & Pimentel, J. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, Ecuador: CNIG.

- Ribó, L. (2012). *Diccionario de Derecho* (Cuarta ed.). Barcelona, España: Bosh, S.A.
- Rios, G. (2019). Enfoque criminológico de la violencia de género e intrafamiliar ¿es eficaz la respuesta penal? *Vox Juris*, 67-78.
- Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano: según el código organico integral penal* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones legales EDLE S.A.
- Zambrano P, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral. Referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal* (Vol. III). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS



Entrevista realizada a los jueces

Nombre:

Cargo que desempeña:

Cuestionario 1

Directriz: En cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.- ¿Qué tipo de pruebas incluirían las partes procesales?

2.- ¿Cómo las partes judicializaran las pruebas?

3.- De las pruebas incluidas, ¿Cuáles son los criterios de valoración aplicables?

4.- La prueba pericial y testimonial realizada junto con la denuncia ¿Qué valor probatorio tiene?

5.- ¿Se utilizan denuncias anteriores como prueba? De ser afirmativa la respuesta, se empeora la situación del procesado.

6.- La prueba testimonial realizada de forma anticipada, ¿Puede este medio de prueba ser viciado o inducir a engaño al juez? ¿por qué?



Entrevista realizada a los peritos de violencia contra la mujer

Nombre:

Cargo que desempeña:

Cuestionario 2

Directriz: En cuanto al delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

1. ¿Qué es la valoración psicológica, que se realiza a la víctima del delito?

2. ¿Cómo, se procede a realizar la valoración psicológica?

3. ¿Qué parámetros, se utiliza para la valoración psicológica?

4. Resulta fácil detectar el daño psicológico por medio de la valoración

5. ¿Cómo la valoración psicológica, se la convierte en prueba?

6. ¿Qué aspectos tener en cuenta para que este elemento de probatorio, no sea excluido de la valoración judicial?

7. ¿En qué casos la valoración psicológica es excluida del proceso?
